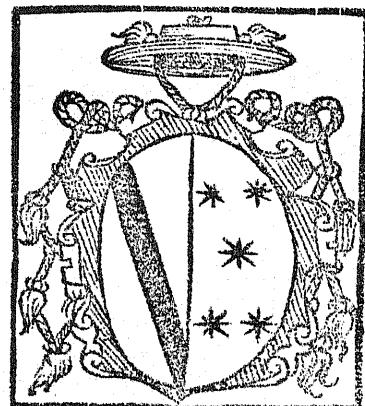


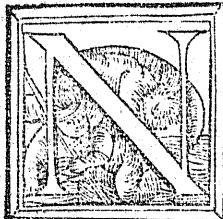
LA ORDEN

Que se a de tener por los vecinos de
Cordoua y su obispado en lo que to
ca al comprar y vender los dias de
fiestas es lo siguiente.



Impressos en Cordoua per Juan
Baptista impressor anno d m o l r i g.



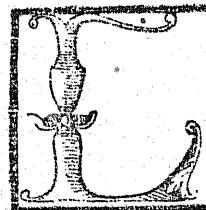


Os don Christoval
de Rojas y Sandos
ual por la gracia de
Dios y dela sancta
eglesia de Roma os
bispo de Cordoua,
del consejo d su Magestad. &c. Por
que en las cosas que mayor peligro
se offresce co mayor cautela y diligē
cia se deve mirar y preueer lo que co
uiene guardar mayormente en los cas
tos quando oocuren inconuenientes
y peligros a las animas y conciēcias
de los fieles chrisitianos y ala buena
gouernaciō di pueblo y mucho des
concierto y daño de lo qual ay nota
ble espirituencia acausa que en los dias
y años passados y a sobre ventido al
guna manera de escādalo y dissensiō
entre las personas desta ciudad villas
y lugares de este obispado, y los algua
ziles y officiales de los obispados y
prelados q an segdo y agora son so
bre el guardar de las fiestas que la

sancta madre y glesia māda guardar
y las penas que por las quebrantar
suelen llevar seyēdo como es esta ciud
ad y su obispado de tanta abstraciō,
y comunidad de gente , sumamente
con los muchos estrañeros q acausa
de las muchas labores y granjerias
ocurren, así para proueer enellas de
las cosas que an menester de vender
y comprar; q si no se les diese alguna
moderation, y interpretacion onesta
por la mucha necessidad que especial
mēte se offresce en tales dias feriados
la comunidad rescibiria mucho derri
mento, y muchas personas ansi en lo
que toca a sus haziēdas como en las
cosas de su proueyimiento nescessario
serian defraudadas. Porende auies
dolo consultado , y comunicado con
los muy Illustres señores Lordous,
y con otras personas lettados theos
logos y juriſitas, y personas de cien
cia y conciencia celosas del seruicio d
Dios nuestro señor, y d la guarda de

los sanctos preceptos y mandamien
tos, que para ello fueron llamados,
y conuocados. Queriendo proueer
y remediar todo lo suso dicho en ma
nera q los dichos Domingos y fiestas
que la sancta madre y glesia māda
guardar se guarden y celebren como
conviene al seruicio d Dios nuestro
señor, y haziēdose aquella la republi
ca desta dicha ciudad y su obispado
resciba aliiuo y congrua permission
en las necessidades evidentes suso di
chas, se acordo y mādo de vn consen
timiento y voluntad q enel guardar
de las dichas fiestas y penar y pena
der a los que no las guardassen se ha
ga y guarde de la manera siguiente.

L A O R D E N
que se ha de tener por los vecinos de
Lordoua y su obispado en lo que los
ca a comprar y vender los dias de
fiesta es lo siguiente.



O primero q nñgún
oficial ó todos y qua
lesquier officios des
ta ciudad y su obispado,
mercaderes; tratá
tes, no puedan vñder
ni tratar los domingos y días ó fiestas,
que conforme a las constitucio
nes de este obispado son de guardar,
en público ni en secreto abiertas las
tiendas. Y esto en las cosas y casos,
y horas y officios siguientes.

Item q todas y qualesquier per
sonas puedan vender y comprar to
das las cosas que fueren de bastimén
to, y prouision para comer. Carbó,
y gañillas para guisarse en las tiend
as que para ello tuviéren días y do
mingos de fiestas de guardar con q
los tales vendedores, y compradores
ayá oyo missa y por las dichas cau
sas no la dejen de oyr, ni pqr otra al
guna de las infra ecriptas. Excepto

que en los bodegones y casas de tra
cto do se guisa y da ó comer, no pue
dan dar nñden a persona alguna has
ta auer salido de missa mayor dela pa
rochia do las tales casas estuieren.

Item que los especieros puedan
abrir sus tiendas por la forma y cose
umbre que an tenido hasta agora q
es por su rueda.

Item los çapateros ó obra grue
sa d'acuno, y çapateros de obra pris
ma de Cordouan, y Cordoneros, y
Elcharteros, y officiales que hacen
hoces para segar, y los que tienen ti
endas de Saracelos, do se venden sola
mente çapatos, y calçones de Sar
agal, y camisas para labradores, y
hombre del campo, hechas y acaba
das de todo punto, puedan despues
de las doce de medio dia vender las
dichas coñas, teniendo la vna puerta
de las dichas tiendas cerrada y la o
tra abierta.

tra abierta, conque tengā vn lieno
delante de manera que el trato de cōs-
prar y vender este dentro de la dicha
tienda que no se parezca desde la co-
lle la hazienda, y que no aya escanda-
lo en el dicho uso y trato de comprar
y vender, y hasta que pongan lieno,
la vna puerta este cerrada y la otra en
tornada ó manera que no se parezca
la hazienda de fuera.

¶ Item que los cereros puedan dor-
recaudo de cera para enterramientos
y otras obras pias cōque no pierda
la missa el dia de fiesta, lo qual pudiā
hacer a qualquier ora que vinieren a
pedir la dicha cera, y por la misma
orden se permite que lo Boticarios
puedan vender las medicinas tenie-
do las tiendas los vnos y los otros,
por la forma y orden dicha en el capi-
tulo antes delle, y por la misma ordē
los barueros pudiā vsar sus officios
en quanto fuere necesario para las co-

sas tocantes alas medicinas, y los
medicos ordenaren.

¶ Item que los pregoneros oyendo
missa los domingos y fiestas ó guar-
dar pudiā a qualquer ora vsar sus offi-
cios y pregonar cosas perdidas, más
damientos y heditos publicos y ecclē-
siasticos y seglares despues ó las do-
se ó medio dia pudiā pregonar qua-
lesquier rentas de su Magestad, y
decimales desta ciudad, y obras pu-
blicas della y los remates ó todo ello
y almonedas en sus casas de assiento
y andando por las calles, y no en los
marmolejos y plazas de assiento.

¶ Item que los escriuanos desta ciu-
dad y su obispado, no pudiā vsar sus
officios sino fuere en hacer testamen-
tos y cobdicilios, y informaciones su-
marias de infragante delicto. Han-
damiento de prender y de soltar los
presos y tomar las fiancas para ello

y assistir en los remates y obras pú-
blicas eclesiasticas y seculares, y ha-
llarse a las almonedas de diffuntos
que los llamaran, y lo mismo pueda
hacer el escriuano de cōcejo, y q̄ pue-
da tomar registro de carne, y refres-
dar y firmar cedulas de vino.

Item en quanto toca al officio del
labrador para sembrar y coger, y pa-
ra las vendimias guardé lo dispues-
to por el derecho, y quādo alguna co-
sa ouiere de hacer en los días de fiesta
sea cō licencia del hordinario y no
de otra manera.

Item q̄ los tintoreros guarden
la constitucion synodal antigua, y
los cortidores ansí mismo, y los mol-
neros de aceñas y molinos q̄ muele
trigo no puedan moler en los dichos
domingos y fiestas, sino fuere con li-

cencia del hordinario y q̄ no deyen d
ozer missa, y por la misma forma pue-
dā regar los ortelanos las ortalizas
y gozar de los repartimientos del a-
gua en los días que les cupiere, y sa-
car a la plaza las dichas ortalizas y le
gumbres, y que no saquen agua si no
fuere con licencia del Rector o su pa-
rochia, y que la dicha licencia no sea
menester pedirla en los meses de Ju-
nio y Julio, y Agosto, y Setiembre
y si algunas personas tuvieren lino
enrriado lo puedan sacar con licens-
cia del Rector, si la necesidad no fue-
re tan precisa que por la guardar se
pierda el lino como si fuese auenida
repentina.

Item que dentro y fuera de la ciu-
dad pueda auer feria en todos los
días de fiesta, y los herradores pue-
dan herrar las caualgaduras a los
caminantes auiendo oydo missa, y no
a los que estan de assiento.

CItem se declara q en quanto a los capítulos de comprar y vender arriba dichos pueđá comprar todas las personas q tuuierē necesidad dellas. Aforasteros, y rezinos desta ciudad, conque no sean los que algunos de entre semana estan y residen enessa ciudad.

CItem se proſue que todos los de mas ofícios y tratos desta ciudad y su obispado, no vendan ni compren por ninguna vía en publico ni en secreto en los díehos días de fiestas, ni tengan las tiendas do tuuierē los dichos tratos abiertas saluo si no fueren los officios arriba dichos a los quales esta permitido. Pero pue dan entrar y salir y luego cerrar las puertas.

CItem porque lo fuso dicho tenga cumplido efecto se prouee y manda que todos aquien toca y atañe lo fus-

so dicho, lo guarden y cumplan so pena que por la primera vez este el q lo quebrantare tres días preso en la carcel, y pague de pena vn real, la mitad para el ejecutor: y la otra mitad para obras pías, y por la sigunda vez la pena doblada, y por la tercera vez le sea dada penitencia pública al preser del hordinario.

CLo qual todo acordamos y mandamos con acuerdo y consejo y preser de las personas fuso dichas y por lo que toca al seruicio de Dios nuestro señor y guarda y obseruancia de sus sanctos preceptos y māda intentos: y al pro y rutilad de la res publica lo mandamos assi pregonar publicamente en los lugares publicos desta dicha ciudad de Lordoue, y villas y lugares de su obispado por que viniessen a noticia de todos y ninguno pretendia ygnorancia, mandando como mandamos a todos los Eli-

carios desta dicha ciudad de Lordo
ua villas y lugares de su obispado,
lo guarden y cumplanassi de aquí a
delante solas penas en los dichos ca-
pitulos y cada uno dellos contenidas
las quales les apercibimos seran ex-
ecutadas en sus personas y bienes
sin remision alguna por nos y por
nuestro procurador, alguaziles y officia-
les de nuestra audiencia. hecho en
Lordouaa

- D. ep̄s. cordvaz.

Dor mādado del obispo
mi señor.

Diego de Elorduz
Morario.

